ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
SANTIAGO DE COMPOSTELA

SENTENCIA: 00034/2023

Modelo: N11600
RUA BERLIN S/N 15707 SANTIAGO DE COMPOSTELA
Teléfono: 981 54 04 61 **Fax:** 981 54 04 64
Correo electrónico: contencioso1.santiago@xustiza.gal
Equipo/usuario: RG
N.I.G: 15078 45 3 2021 0000666
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000365 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS,CANALES Y PUERTOS
Abogado: MARIA CRISTAL CASTRO RODRIGUEZ
Procurador D./Dª: JOSE PAZ MONTERO
Contra D./Dª CONCELLO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En SANTIAGO DE COMPOSTELA, a 22 de mayo de dos mil veintitrés.

La Ilma. Sra. D. CARMEN VEIRAS SUÁREZ, Magistrada-juez del Juzgado Contencioso-Administrativo n.º Uno, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento Abreviado nº365/2022, entre las siguientes partes: como recurrente COLEGIO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS, representado por el procurador D. José Paz Montero, y asistido por el letrado Dª. Cristal Castro Rodríguez; como demandada CONCELLO DE SANTIAGO; sobre impugnación del decreto de 13 de julio de 2021, que desestima el recurso de reposición contra la aprobación definitiva de la modificación puntual de dos puestos de la RPT: jefatura de servicio de planeamiento y gestión urbanística y la jefatura de servicio de licencias y disciplina urbanística, publicada en el Open de A Coruña, el 16 de junio de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la entidad actora se presentó recurso contencioso-administrativo contra el decreto de 13 de julio de 2021, que desestima el recurso de reposición contra la

aprobación definitiva de la modificación puntual de dos puestos de la RPT: jefatura de servicio de planeamiento y gestión urbanística y la jefatura de servicio de licencias y disciplina urbanística, publicada en el BOP de A Coruña, el 16 de junio de 2021 y, una vez recibido el expediente administrativo de la Administración demandada, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que se formalizase la correspondiente demanda, lo que así hizo a medio de escrito presentado en legal tiempo y forma y en el que, tras los hechos y fundamentos de derecho en él expresados, terminó suplicando que se dictase sentencia por la que se estime en los términos interesados.

Que admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el expediente administrativo y dar traslado de la demanda a la administración demandada para que la contestase en el plazo de veinte días, al haber interesado la demandante que el asunto se fallase sin necesidad de vista, lo que hizo dicha administración en tiempo y forma, quedando los autos, sin más trámite, para dictar sentencia.

SEGUNDO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en indeterminada

TERCERO: Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto el decreto de 13 de julio de 2021, que desestima el recurso de reposición contra la aprobación definitiva de la modificación puntual de dos puestos de la RPT: jefatura de servicio de planeamiento y gestión urbanística y la jefatura de servicio de licencias y disciplina urbanística, publicada en el BOP de A Coruña, el 16 de junio de 2021.

Frente a tal pretensión, la Administración contestó a la demanda oponiéndose a ella, y también la codemandada.

SEGUNDO. - Los puestos cuyo perfil se modifica son dos y la impugnación se limita al requisito de titulación exigido, puesto que considera la parte actora que por su contenido y funciones puede ser desempeñados por ingenieros, de Caminos, Canales y Puertos(ICCP), y sin embargo, los dos están reservados a licenciados/grados en derecho o arquitectura.

Explica la parte demandante que, tanto por las funciones correspondientes a los puestos como por la formación de los ingenieros de caminos, se trata de profesionales idóneos para desempeñar los puestos referidos. Considera por tanto la parte recurrente que se han vulnerado los principios de igualdad en el acceso a la función pública y de libertad con idoneidad.

Es decir, el núcleo central de la impugnación presentada por la actora gira en torno a la vulneración de los principios de igualdad en el acceso a la función pública y de libertad con idoneidad a la hora de definir los perfiles de las plazas litigiosas en la RPT objeto de recurso, que considera contraria derecho ante la equivalencia de capacidades y competencias de los ICCP, con las titulaciones que sí pueden acceder a los puestos antes identificados, e invoca la STSJ 3.7.19, entre otras.

Como indicó la citada sentencia, en efecto, la Administración, en el ejercicio de su potestad de organización, puede reestructurar los puestos de trabajo, y sustituir unos por otros, y, en definitiva, prescindir de la estructura organizativa definida en anteriores RPTs, ordenando los puestos en la forma que entienda más idónea para la satisfacción del interés general en el ámbito de sus competencias, de manera que la nueva estructura y organización responda a necesidades actuales y reales de la Administración, y con ello, a la prestación efectiva de los servicios públicos. También señaló que "*Esta Sala ya ha venido sosteniendo que la Administración al modificar la RPT en el aspecto relativo a la exigencia de titulación para el acceso a los puestos de trabajo debe guiarse y aplicar el principio de libertad con idoneidad , admitiendo titulaciones del mismo nivel académico, y sobre todo, pertenecientes al misma área de conocimiento, y siempre que compartan un conjunto de disciplinas y materia troncales que confiere a unos y otros titulados una capacidad técnica común que los habilita y loa hace competentes para el desarrollo de las funciones inherentes a cada puesto de trabajo.*"

Lo que no se admite es que la Administración modifique la RPT en contra de las previsiones legales y en contra de los principios constitucionales. Es decir la administración puede no incluir todas las titulaciones que ofrezcan la capacitación para la cobertura de un puesto de trabajo pero la administración debe explicitar las razones por las que optan entre las titulaciones posibles.

En este sentido, el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de abril de 2017, recordaba lo siguiente: *"(...) la jurisprudencia de esta Sala relativa a las competencias de las profesiones tituladas, que señala la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Pueden verse en este sentido, entre otras, las sentencias de 19 de enero de 2012 y 3 de diciembre de 2010, citándose en esta última, a su vez, sentencias de 24 de marzo de 2006, 10 de abril de 2006, 16 de abril de 2007, 16 de octubre de 2007, 7 de abril de 2008, 10 de noviembre de 2008 y de 22 de abril de 2009. De esta última sentencia de 22 de abril de 2009 , extraemos el siguiente párrafo:*

"(...) con carácter general la jurisprudencia de esta Sala viene manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues, como se recoge en aquella sentencia, la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido"".

TERCERO.- No se puede cuestionar la capacidad y competencia de los ingenieros de caminos para el desempeño de las funciones encomendadas a los puestos litigiosos en la medida que en la anterior de RPT se admitía su titulación, en coherencia con la formación resultante de la regulación normativa tanto preBolonia como posBolonia(Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero), (R.D. 1425/1991,de 309 de agosto).

Por lo tanto procede determinar si la administración explicitó las razones para no incluir ahora las titulaciones que ofrecen capacitación para la cobertura del puesto.

Es decir, dado que no se cuestiona realmente el encaje legal de otras titulaciones distintas, lo que procede analizar si es o no conforme a derecho la modificación que tuvo lugar respecto de las titulaciones exigidas para la cobertura de los dos puestos litigiosos, en cuanto para el acceso a uno de ellos en la anterior RPT se admitía la titulación de Ingeniería y en el otro no se requería titulación específica; y en la nueva RPT se restringe a los Arquitectos y Grados en Derecho.

En cuanto a la motivación, el deber legal de motivación exige de la Administración expresar los motivos por los que justificadamente se adopta la decisión administrativa, en términos suficientes y comprensibles para el interesado, y también para los tribunales encargados de controlar su legalidad, y como límite a la potestad de autoorganización.

Para el acceso a determinados puestos, tal como resulta de las sentencia citada previamente pero también a la STS 19 de enero de 2012, en recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en relación con la convocatoria de una licitación de un contrato de consultoría y asistencia para la redacción del proyecto técnico básico y de ejecución y el estudio de seguridad y salud y la dirección de obra para la construcción de un pabellón polideportivo, hay que acudir a los principios de mérito y capacidad, y se indica que se impone primar el principio de idoneidad sobre el de exclusividad señalando que *"De esta forma, el criterio jurisprudencial claramente aplicable resulta de considerar que cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede en el caso de construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al Arquitecto y, en su caso, al Arquitecto técnico, pero cuando como sucede en este caso, se convoca un concurso de un contrato de consultoría y asistencia técnica para la redacción de un proyecto técnico básico y de ejecución de construcción de un complejo polideportivo en Instituto de Enseñanza Secundaria, en que concurren, por su carácter multidisciplinar diversos factores (estudio de salud y seguridad, dirección de obra y el complejo no está destinado, con exclusividad, a vivienda urbana) no se da una atribución específica competencial, ya que como hemos subrayado, por el análisis de la jurisprudencia precedentemente invocada, la tendencia es no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de*

construcciones, sino que, en estos casos los conocimiento del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del proyecto.
Por otra parte, esta Sala ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada amparando el título facultativo superior oficial basado en el nivel de conocimientos que se correspondan con el proyecto en cuestión [por todas, SSTS de 2 de julio de 1976 (Ar. 4487), 27 de mayo de 1980 (Ar. 3857), 8 de julio de 1981 (Ar. 3457), 22 de junio de 1983 (Ar. 3637), 17 de enero de 1984 (Ar. 129), 1 de abril de 1985 (Ar. 1791), 21 de octubre de 1987 (Ar. 8685), 8 de julio de 1988 (Ar. 5616), 9 de marzo y 21 de abril de 1989 (Ar.2217 y 3221) y 28 de marzo de 1994 (Ar.1820) y se ha consolidado el principio de la libertad con idoneidad (por todas, SSTS de 8 de julio de 1981 , 21 de octubre de 1987 , 21 de abril de 1989 , 29 de abril de 1995 , 25 de octubre de 1996 , 19 de diciembre de 1996 , 15 de abril de 1998 , 10 de abril de 2006 , 10 de noviembre de 2008 y 21 de diciembre de 2010).
Se impone, así, la conclusión de primar el principio de idoneidad al de exclusividad, doctrina que subraya la capacidad técnica de los licitadores y es coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988, asunto 31/87 y 16 de septiembre de 1999, asunto 27/98) y la jurisprudencia de esta Sala (por todas, STS, 3ª, 4ª, de 26 de diciembre de 2007 , cas. 634/2002".

En definitiva, la tendencia es no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de construcciones, sino que, en estos casos los conocimientos del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del proyecto, y el TS rechaza el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada.

Respecto a la falta de alegaciones en el trámite de aprobación inicial, consta la propuesta de modificación que realiza la dirección de área de urbanismo, y el informe de la jefa de servicio de personal, siendo aprobada provisionalmente la propuesta por la junta de gobierno local, y seguidamente, periodo de alegaciones en el que la demandante no fórmula, y se pasa la aprobación definitiva, publicada en el 16 de junio de 2021.

En definitiva, el recurso debe ser estimado.

CUARTO. - Por último, conforme al artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, al haberse desestimado la demanda, se imponen

las costas causadas a la demandada, con un máximo de 400 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que, se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. José Paz Montero en nombre y representación de Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos sobre impugnación del decreto de 13 de julio de 2021, que desestima el recurso de reposición contra la aprobación definitiva de la modificación puntual de dos puestos de la RPT: jefatura de servicio de planeamiento y gestión urbanística y la jefatura de servicio de licencias y disciplina urbanística, publicada en el Open de A Coruña, el 16 de junio de 2021, declarando su no conformidad a derecho; con imposición de costas causadas a la demandada, con un máximo de 400 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación —admisible en ambos efectos— para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. El plazo para presentar el recurso de apelación es de quince días hábiles, a contar de conformidad con la DA 2º Decreto 463/2020. Junto con el escrito de interposición del recurso ha de presentarse el justificante de ingreso en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales del depósito para recurrir, de 50 euros por cada recurrente.

Véase la Disposición Adicional 5ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (B.O.E de 4 de noviembre de 2009) para conocer las personas y entidades exentas, así como el destino del depósito para recurrir. Como información necesaria para realizar el ingreso del depósito en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones judiciales (SANTANDER 0030-1846-42-0005001274) se recuerda que es imprescindible hacer constar que el código cuenta expediente, compuesto de dieciséis dígitos) de los cuales los cuatro primeros dígitos corresponden al identificador de este juzgado, que es el 0076. Recuerde que para completar la cuenta expediente debe rellenar a continuación cuatro ceros, luego los dos dígitos de la clase de procedimiento (93 Procedimiento Ordinario; 94 Procedimiento Abreviado; 95 Ejecución forzosa; 85 para el resto de procedimientos), más cuatro dígitos para el número de procedimiento (rellenando si es necesario con ceros a la

izquierda) y, por último, los dos dígitos para el año. En caso de transferencia bancaria el código cuenta expediente se hará constar en “observaciones”, donde también podrá hacerse constar que se trata de un depósito para recurrir.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

Mensaje LexNET - Notificación **Fecha Generación: 01/06/2023 08:15**

Mensaje

IdLexNet	202310580378302	
Asunto	Comunicacion del Acontecimiento 73: RESOLUCION ACTUALIZA FASE: 'DECISION' ESTADO: 'TERMINADO' 0003	
Remitente	**Órgano**	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de Santiago de Compostela, A Coruña [1507845001]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO. [1507845000]
Destinatarios	PAZ MONTERO, JOSE [27]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Santiago de Compostela
Fecha-hora envío	01/06/2023 07:42:21	
Documentos	15078450010000003640202315078450013 1.PDF(Principal)	Descripción: Comunicacion del Acontecimiento 73: RESOLUCION ACTUALIZA FASE: 'DECISION' ESTADO: 'TERMINADO' 0003 Hash del Documento: 1d9281001e4fe2aed4ae17e3f8e996988b47acd0562466753fabbc1b92304374
Datos del mensaje	**Procedimiento destino**	PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 0000365/2021
	Detalle de acontecimiento	NOTIFICACION
	NIG	1507845320210000666

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
01/06/2023 08:15:24	PAZ MONTERO, JOSE [27]-Ilustre Colegio de Procuradores de Santiago de Compostela	LO RECOGE	
01/06/2023 08:07:25	Ilustre Colegio de Procuradores de Santiago de Compostela (Santiago de Compostela)	LO REPARTE A	PAZ MONTERO, JOSE [27]-Ilustre Colegio de Procuradores de Santiago de Compostela

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.